

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda

#### TARIFAS (1)

#### de la contribución industrial y de comercio

Aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

#### Tarifa tercera

(Continuación)

	Pesetas
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas al fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros.....	43
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin com-	

Pesetas

por la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrenos de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada ana.....	800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula pagará.....	860
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78
312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una...	200
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100
314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácor, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Se pagará por cada máquina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para cortar.....	11 20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fábricas de bujías estearicas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa	

Pesetas

en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan este arina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
317. Fábricas de bujías estearicas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1 30
318. Fábricas de pastas estearicas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener á prensa en caliente.....	3 85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
320. A) Blanqueadores de cera anejas á las cererías. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64 40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38 60
A mano. Se pagará por cada una.....	19 30
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una..	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	

Pesetas

323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30 20
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina A mano. Se pagará por cada máquina.....	52
12 80	
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6 50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7 70
329. A) Fábricas de coronas para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	32
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una..	156
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, feltrar, toscar, etc.....	100
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario....	12 80
NOTA. Cuando en las fabri-	

(1) Véase el núm. 213.

	Pesetas
cas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. <sup>a</sup> .	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres é conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
336. Fábricas de objetos de goma ó caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
337. A) Fábricas de sellos y membretes de caucho. Se pagará por cada una.....	70
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	10
339. A) De hules y encerados. Se pagará por cada una...	162
340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7 80
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina...	168
Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas, idem id., pagarán por cada una....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina....	504
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una...	336
Talleres con una sola má-	

	Pesetas
quina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina...	672
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una...	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una...	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se les fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres, dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. <sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina....	40
334. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina...	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4. <sup>a</sup> , agremiándose con estos:	
345. Talleres destinados á	

	Pesetas
cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.....	116
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	58
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	78
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad.	

	Pesetas
Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500
Por cada prensa á mano se pagará.....	300
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	64

(Se continuará)

### Ministerio de la Gobernación

Habiéndose observado un error en el modelo núm. 3 de la Real orden de 5 de Agosto pasado, relativa á las carpetas y libros que se han de llevar en los Gobiernos civiles para la aplicación de los artículos 40, 41 y 42 del reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, disposición que apareció en la *Gaceta* correspondiente al 9 de Agosto, se ha dispuesto que se reproduzca corregido dicho Modelo núm. 3.

Modelo núm. 3.

APELLIDOS	NOMBRES	Folio del Registro de accidentes	(Letra inicial del primer apellido)

### Gobierno Civil

**Minas**

En el expediente de registro titulado *Tío Pepe*, ha recaído con esta fecha el siguiente

*Decreto:* Visto el expediente de registro para la mina de hierro titulada *Tío Pepe*, núm. 452 del término de Garganta.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. Julián Vaquero Moreno ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución, por el presente y en uso de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las 12 pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectáreas le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 57 del Reglamento referido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Agosto de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.

90.—265.

En el expediente de registro titulado *Dos Marias*, ha recaído con esta fecha el siguiente

*Decreto:* Visto el expediente de registro para la mina de hierro y otros metales nombrada *Dos Marias*, de los términos de Garganta y el Cuadrón.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. José Carrasco y Reyes ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución, por el presente, y en uso de las facultades que me confiere el referido artículo 36, concedo á perpetuidad las 12 pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectáreas le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria

esta resolución expídase el título de propiedad pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 57 del Reglamento referido.  
Lo que se hace público en este perió

dico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.  
Madrid 20 de Agosto de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.  
90—264.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero de 1900 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1900		DIFERENCIAS	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	54.776 92	16.326 96	>	38.449 96
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento provincial.....	4.383 986 20	2.374.665 08	>	2.009 321 12
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	912.736 81	545.063 11	>	367 673 70
7 Ingresos extraordinarios.....	>	10 046 28	10.046 28	>
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>	>
9 Empréstitos.....	61 430	24.482 50	>	36 947 50
10 Enajenaciones.....	1.326 724	>	>	1.326 724
11 Resultas.....	>	1.312.546 83	1.312.546 83	>
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
13 Reintegros.....	>	791 36	791 36	>
Valores á pagar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	46.906 86	46 906 86	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>6 739.653 93</b>	<b>4 330.828 98</b>	<b>1.370 291 33</b>	<b>3.779.116 28</b>
			<b>2.408 824 95</b>	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	291.696	175.976 04	>	115.719 96
2 Servicios generales.....	137 923	81 295 54	>	56.627 46
3 Obras obligatorias.....	238 296 25	119.051 55	>	119 244 70
4 Cargas.....	2 062.413 72	437 609 63	>	1 624.804 09
5 Instrucción pública.....	41 799	16 181 32	>	25 617 68
6 Beneficencia.....	3 630 117 46	2.513 972 58	>	1.116 144 88
7 Corrección pública.....	75 053 27	27 000	>	48 053 27
8 Imprevistos.....	15 000	5 878 21	>	9 121 79
9 Nuevos Establecimientos.....	>	8 462 50	8.462 50	>
10 Carreteras.....	197 432 93	116 926 64	>	80 506 29
11 Obras diversas.....	2 000	>	>	2 000
12 Otros gastos.....	47.605	26 125 12	>	21 479 88
13 Resultas.....	>	282.635 57	282.635 57	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
15 Valores á cobrar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	52.536 89	52.536 89	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>6 739.336 63</b>	<b>3 863.651 59</b>	<b>343 634 96</b>	<b>3.219 320</b>
<i>Existencia en Caja.....</i>				467 177 39
<b>TOTAL.....</b>				<b>2.875.685 04</b>

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

91.—310

Diputación Provincial

AÑO NATURAL DE 1900

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Agosto de 1900

INGRESOS	Ptas. Cts.
1 Rentas y censos.....	3.755 43
2 Portazgos y barcajes.....	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>
4 Repartimiento provincial.....	294 496 93
5 Instrucción pública.....	>
6 Beneficencia.....	52 043 45
7 Ingresos extraordinarios.....	7.763 90
8 Arbitrios especiales.....	>
9 Empréstitos.....	1 045
10 Enajenaciones.....	>
11 Resultas.....	3.004 16
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
13 Reintegros.....	176 16
Existencia en fin del mes anterior.....	666.392 75
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.028.677 78</b>

Pagos

1 Administración provincial.....	15.854 61
2 Servicios especiales.....	11 180 23
3 Obras obligatorias.....	14 457 88
4 Cargas.....	26 852 26
5 Instrucción pública.....	602 50
6 Beneficencia.....	369 126 58
7 Corrección pública.....	3 000
8 Imprevistos.....	558 60
9 Nuevos Establecimientos.....	1.500
10 Carreteras.....	11.641 54
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	577 16
13 Resultas.....	106 149 03
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
15 Ampliación.....	>
<b>TOTAL.....</b>	
561 500 39	
Existencia en Caja..... 467.177 39	
<b>TOTAL.....</b>	
1.028.677 78	

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Depositario accidental, Alfredo Avendaño.

91.—311.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 del actual, esta Delegación previene:

1.º Los Habilitados ó Pagadores de clases activas, partícipes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que por cualquier concepto perciban haberes del Estado, descontarán á éstos el importe de las cédulas del segundo semestre de 1900 y recargos que gravan las mismas, al satisfacerles los devengos del próximo mes de Septiembre en que empezará la recaudación voluntaria del impuesto.

2.º Los interesados á quienes corresponda cédula de clase superior que la asignada para su sueldo deberán declararlo por escrito ante los respectivos Habilitados ó Pagadores, á fin de no incurrir en las responsabilidades determinadas en los artículos 40 y 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

3.º Dichos Habilitados ó Pagadores formarán relación duplicada que exprese el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponda, y suma total de todas ellas.

4.º No se comprenderán en dichas relaciones los individuos que por razón de su cargo se encuentran domiciliados en otras capitales ó pueblos de la provincia; pero se les exigirá la exhibición de la cédula que deben tener adquirida, cuidando de anotarla al margen de la nómina en la forma establecida en la Instrucción antes citada.

5.º Hecho el descuento de las cédulas y un recargo de 30 por 100 transitorio y 50 por 100 acordado por el Municipio, se ingresarán en el Banco de España, con cargo detallado, el importe de los dos primeros conceptos y el 10 por 100 del recargo municipal. El resto de dicho recargo se satisfará directamente en el Ayuntamiento de esta capital, que entregará los timbres que representan tal recargo.

6.º Formalizados los ingresos, los Habilitados recogerán de la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia las cédulas respectivas que distribuirán entre los individuos á quienes corresponda, y formalizadas y requisitadas convenientemente entregarán en la Administración de Hacienda los talones matrices.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los funcionarios á quienes afecta.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.  
92.—356.

Ayuntamientos

MADRID

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que que D. Honorio Henández Agoro proyecta instalar un motor y un generador de vapor de capacidad análoga á los hoy

existentes en la fábrica de luz eléctrica sita en la calle de Valencia, núm. 1.

Las personas que se consideren perjudicadas con dicha instalación pueden formular su protesta por escrito ante esta Tenencia de Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid 29 de Agosto de 1900.—El Teniente de Alcalde.—P. O., el Secretario Florentino S. Olavaria.

90.—285.

Garganta

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1901 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á los efectos legales.

Garganta 2 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Bermejo.

91.—316.

Moraleja de Enmedio

Por dimisión del que la desempeñaba y tenerse que ausentar de esta población por su avanzada edad, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 900 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de las familias reconocidas por el Ayuntamiento como pobres de solemnidad, y 7.600 que produce la asistencia de unas sesenta familias de vecinos pudientes.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

La población es sana, dista dos kilómetros de la estación de Humanes y veinte de Madrid.

Moraleja de Enmedio á 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Zazo y Olmedo.

92.—355.

Olmeda de la Cebolla

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1901 formado por la comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos por la vigente ley Municipal.

Olmeda de la Cebolla 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

90.—287.

Robledillo de la Jara

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Robledillo de la Jara á 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Por orden, Miguel Benito.

81.—318.

Villamanrique de Tajo

Se halla terminado y queda expuesto al público por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1901 á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyeran conveniente y puedan formular contra el mismo las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villamanrique de Tajo 1.º de Septiembre

bre de 1900.—El Alcalde, P. O., Higinio de la Plaza.

91.—315.

#### Villa del Olmo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1901, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villar del Olmo 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Blanco.

91.—317.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia.

#### LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santos Casado, de profesión albañil, de unos treinta y tantos años de edad, casado, que se dijo vivía en la Ronda de Segovia, núm. 22, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, barbilampión, y viste traje adecuado á su profesión, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 30 de Julio de 1900.—V.º B.º=Luis Rubio.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

80.—928.

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de San Simón (Orense) y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirle declaración indagatoria, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, algo moreno, guapo, fornido, no usa bigote ni barba y viste blusa negra, pantalón negro de pana, alpargatas blancas y sombrero negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel celular.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—Luis

Rubio.—El Escribano, Mantel Cobo Canalejas.

80.—926.

#### ZAMORA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Martín Martín, de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio sastre, natural de Yecla, partido de Vitigudino, provincia de Salamanca, hijo de Pascasio y Clara, vecino de Madrid, en la calle del Amparo, núm. 54, piso principal, apodado (el Salamanquino chico), con instrucción, sin antecedentes penales, es de estatura regular, color moreno, bigote, pelo y ojos negros, boca y nariz regular, tiene una cicatriz en la parte inferior del carrillo izquierdo, viste traje de paño negro, compuesto de americana, pantalón y chaleco, sombrero hongo negro engomado y botinas negras, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal, á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial, pues de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Narciso Martín Martín, poniéndole con las seguridades debidas á disposición de este Tribunal en la Cárcel de esta ciudad, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que al mismo se sigue en unión de otro por el delito de tentativa de estafa.

Dado en Zamora á 4 de Agosto de 1900.—Angel Blasco.—P. M. de S. S. firmado.

80.—931.

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Gonzalo Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—290

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luis Montero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—297.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio López Pérez, cuyas demás circunstan-

cias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Rafael Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—295.

En virtud de providencia del señor don Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Aureliano Alpola, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—298.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Domingo Ruipérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—296.

En virtud de providencia del señor D. José Sánchez Vilches, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Gilavert Cervera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Vilches.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—299.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Ruente Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—292.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández y Constantino Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas,

bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—291

En virtud de providencia del Señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Flora Ramírez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar el juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—298.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Bravo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Serrano y José Espi, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordáx.

91.—294.

#### TORREJÓN DE VELASCO

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez municipal de esta villa en los preliminares de juicio de faltas contra Francisco Nieto Prado, vecino de Carranque, por lesiones á Ricardo Laredo Hernández, natural de Ribadío, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y vecino que ha sido de Batres ignorándose su actual paradero, se cita por medio de la presente á este último sujeto para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 del actual y hora de las diez de la mañana, á fin de celebrar el correspondiente juicio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por el ignorado paradero del Ricardo, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Torrejón de Velasco á 4 de Agosto de 1900.—El Secretario, José Benavente.

80.—902.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 316.514 pesetas por 3.015 impositores, de las cuales son nuevas 287, y se han satisfecho por capital é intereses 198.038 pesetas á solicitud de 602 imponentes, 223 de ellos por saldo.

Madrid 2 de Septiembre de 1900.—El Director, José Alvarez Mariño.

91.—320.

Escuela tipográfica del Hospicio  
182 Teléfono 182